



Recurso 849/2024 C.A. Principado de Asturias 43/2024

Resolución nº 1031/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.P.L.B., en representación de RIVENDEL MERCADOS TEMÁTICOS Y PRODUCCIONES, S.L.U., contra la exclusión del recurrente y la adjudicación del procedimiento de *“Contratación de servicios de organización y realización de mercado, campamento y torneo medieval; animación de pasacalles y cena medieval en el Recinto Ferial Llanera durante la Fiesta de ‘Exconxuraos”*, con expediente n.º 3462/2024, convocado por la Concejalía Delegada de Hacienda, Contratación, Personal y Modernización Administrativa del Ayuntamiento de Llanera, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 9 de mayo de 2024, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación junto con los pliegos que ha de regir la contratación antes referida. El valor estimado del contrato asciende a 200.000 euros.

Segundo. En fecha de 27 de mayo de 2024, se celebra la primera mesa de contratación en la que se lleva a cabo la apertura del Sobre A *“Documentación administrativa”*, declarando admitidos a la licitación a todos los concurrentes, entre los que se encuentra la recurrente.

En la misma mesa de contratación se procede a la apertura del Sobre B *“Documentación correspondiente a criterios valorables mediante juicios de valor”*, dándose traslado de toda la documentación contenida en dichos sobres al Coordinador de Cultura, Deportes y Actividades para la emisión del informe técnico preceptivo con carácter previo a su valoración por la mesa.



Tercero. En fecha de 31 de mayo de 2024, se celebra la segunda mesa de contratación en la que se lleva a cabo la valoración de las propuestas técnicas contenidas en el sobre B y de conformidad con lo previsto en el apartado 15.1 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), la mesa acuerda excluir de la licitación a H.C.M., y a A.M.B. PRODUCCIONES, S.L., en base a los incumplimientos señalados en el informe técnico.

Visto lo previsto en la cláusula 15.3 del cuadro de características del PCAP en relación al umbral mínimo de puntuación a obtener en la valoración sometida a juicios de valor o de carácter subjetivo de los sobres B para continuar la licitación y que se ha establecido en un mínimo de 20 puntos, la mesa acuerda excluir de la licitación a RIVENDEL MERCADOS TEMÁTICOS Y PRODUCCIONES, S.L.U. al haber obtenido una puntuación inferior a dicho umbral, por lo que continúa un único licitador en la licitación (MUSICAL SPORT, S.L.).

Cuarto. En fecha de 5 de junio de 2024 se celebra la tercera mesa de contratación en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos previos por el licitador propuesto para la adjudicación del contrato y se acuerda informar favorablemente para que el órgano de contratación proceda a la adjudicación del contrato.

Quinto. En fecha 6 de junio de 2024, la Concejala Delegada de Hacienda, Contratación, Personal y Modernización Administrativa del Ayuntamiento de Llanera acuerda en la misma resolución, la exclusión de la proposición de la recurrente y la adjudicación del contrato al que venimos haciendo referencia a la empresa MUSICAL SPORT, S.L. El 7 de junio de 2024 el recurrente recibe la notificación de la exclusión de la licitación y de la adjudicación de esta.

Sexto. En fecha de 6 de junio de 2024 el recurrente solicita el acceso al expediente de la licitación.

Séptimo. En fecha de 11 de junio de 2024 el órgano de contratación requiere al recurrente para la subsanación de la solicitud de acceso al expediente presentada. En fecha de 13 de junio de 2024 el recurrente contesta al requerimiento.



En fecha de 20 de junio de 2024 el órgano de contratación resuelve requerir y conceder trámite de audiencia a la licitadora RIVENDEL MERCADOS TEMÁTICOS Y PRODUCCIONES S.L., por un plazo máximo de 10 días hábiles, para que formule alegaciones motivando y completando su petición genérica de acceso al expediente, con aquellos datos que desea conocer por resultar directamente vinculados con su interés para fundar, en su caso, recurso especial en materia de contratación.

Octavo. En fecha de 25 de junio de 2024 el recurrente interpone recurso especial en materia de contratación.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 2 de julio de 2024, acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que el expediente pudiese continuar con sus trámites.

Décimo. En fecha 1 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que ninguno de ellos haya ejercitado dicho derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente Tribunal es competente para conocer este recurso de acuerdo con el artículo 46.4 de la LCSP, el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y el convenio entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y el Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de 29 de octubre de 2021).



Segundo. Se trata de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Igualmente se trata de un acto recurrible al tratarse de la impugnación de la exclusión de la licitación y la adjudicación del contrato que han de regir la licitación, con arreglo al artículo 44.2 apartados b) y c) LCSP. En este sentido, hay que aclarar que, aunque formalmente la recurrente impugna la adjudicación del contrato ya que se acuerda en la misma resolución que, asimismo, dispone su exclusión, el recurso, de manera íntegra, se ocupa exclusivamente de combatir los argumentos justificativos de la exclusión adoptada.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50 LCSP.

Cuarto. El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al haber sido excluido de la licitación, por lo que una eventual estimación del recurso incidiría, de manera claramente favorable, en sus intereses, pues le daría opciones de poder resultar adjudicataria del contrato.

Quinto. Sostiene la parte recurrente los siguientes motivos de impugnación:

- Alega en primer lugar que la oferta de la mercantil AMB PRODUCCIONES S.L., no se debería haber excluido, sino que se debería únicamente haber valorado las 20 primeras páginas.
- En segundo lugar, alega que la puntuación otorgada a la recurrente no es correcta y que el informe técnico es erróneo, en concreto en los siguientes puntos:
 - Decoración.
 - Puestos, ya que en ninguna parte de los Pliegos se habla que haya que detallar los materiales y estructuras de cada uno de los puestos, que en 20 páginas sería inviable y tampoco se ha exigido como parte puntuable o exigible.
 - Penalización en relación con la animación.



- Penalización por la no inclusión de mercados realizados.
- Penalización por no aportar una programación de la zona infantil.
- Torneo Medieval.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación señala en primer lugar que los pliegos son ley del contrato y, por tanto, vinculantes para todas las partes, invocando la Resolución de este Tribunal 20/2023.

A continuación, sostiene que la determinación de los criterios de adjudicación y la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor, ya se efectúe esta valoración por parte de la mesa de contratación o por parte del técnico, constituye una manifestación de la denominada «discrecionalidad técnica» de la Administración. Aquí invoca la STS de 24 de septiembre de 2014.

Por último, invoca la doctrina de este Tribunal en cuanto a la arbitrariedad y falta de motivación invocadas en la valoración técnica referida a criterios dependientes de juicio de valor, trayendo a colación la resolución 65/2024, de este Tribunal respecto de la discrecionalidad técnica.

Séptimo. A la vista de las alegaciones de las partes, este Tribunal debe establecer en primer lugar que los pliegos son ley del contrato y como tal las partes deben acatarlos, tanto materialmente como formalmente.

En este sentido, este Tribunal debe hacer eco de la resolución invocada por el órgano recurrido 20/2023 de 9 de febrero) en los siguientes términos:

“(...) conviene recordar que el artículo 1 de la LCSP establece como uno de los fines de la regulación de la contratación del sector público el de garantizar que se ajusta al principio de no discriminación e igualdad de trato de los candidatos. En el mismo sentido, el artículo 132.1 de la LCSP, relativo a la ‘Adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas’, dispone que ‘Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad’”.



“Los pliegos que elabora la Administración, que acepta expresamente el licitador al hacer su proposición, constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación.

La vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos. Así lo indica in fine el mismo artículo 124 de la LCSP, de acuerdo con el cual los pliegos de prescripciones técnicas particulares ‘solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho, o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones’. Por lo tanto, la Administración debe efectuar la valoración de los productos ofertados por los licitadores conforme a los criterios recogidos en aquéllos (...)”

Sentado lo anterior, en la línea también invocada por el órgano recurrido, debe hacerse referencia a la doctrina de la discrecionalidad técnica de la administración, respecto de la cual, damos por reproducida la resolución 65/2024 invocada por el recurrente y recordar otras resoluciones como la 805/2023 en la que se establece que *“este Tribunal tiene establecida una reiterada doctrina acerca del ámbito de discrecionalidad que corresponde al órgano de contratación en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico, que no son controlables desde el punto de vista estrictamente jurídico; lo que no implica que el órgano de contratación pueda apreciar libremente los aspectos de índole técnica, pero sí que el control de legalidad sobre esta materia no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos se ha actuado sin discriminación entre los licitadores, verificar que no se haya incurrido en error patente y que, finalmente, no se haya producido ninguna infracción legal en el cumplimiento de los requisitos y trámites del procedimiento de valoración.*

Como expusimos en la Resolución nº 559/2018, de 8 de junio (Recurso nº 462/2018), ‘procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es



el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla'.

En esta misma línea, en la Resolución nº 127/2020, de 30 de enero (Recurso nº 1.564/2021), señalamos lo siguiente: 'A estos efectos, debemos recordar la consolidada doctrina conforme a la cual las valoraciones técnicas realizadas por los órganos contratación con base en su discrecionalidad técnica se deben presumir ciertas.

Cabe citar por todas, en este sentido, la Resolución 86/2014, de 15 de abril, del TACRC, que declaró lo siguiente: «El principio de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración encargados de evaluar las ofertas de los licitadores ha sido acogido por este Tribunal en numerosas resoluciones, donde se ha hecho mención a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia.

En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación».

Así mismo, reiterábamos también, en la Resolución 356/2019, de 11 de abril, recordando también la jurisprudencia existente, que: «Son muchos los pronunciamientos judiciales que existen acerca del control de la discrecionalidad técnica, pudiendo citarse, entre otros, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 2019 (rec. c-a nº 1078/2016): "Esta doctrina ha de completarse con las siguientes consideraciones (STS de 14 de marzo de 2018 —rec. 2762/2015—), que pueden aplicarse también al ámbito de la contratación: La primera es que, en el control jurisdiccional en la materia de que se viene hablando, el tribunal de justicia debe respetar siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como inevitable y legítimo en la mayoría de los sectores del saber especializado; y, en consecuencia, no puede convertirse en árbitro que dirima o decida la preferencia entre lo que sean divergencias u opiniones técnicas enfrentadas entre peritos o expertos del específico sector de conocimientos de que se trate cuando estas no

rebasen los límites de ese ineludible y respetable margen de apreciación que acaba de indicarse. Así debe ser por estas razones: (i) un órgano jurisdiccional carece de conocimientos específicos para emitir un definitivo dictamen, desde una evaluación puramente técnica, que dirima lo que sean meras diferencias de criterio exteriorizadas por los expertos; (ii) la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y (iii) el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23.2 CE) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos. La segunda consideración es complemento o consecuencia de la anterior, y está referida a las exigencias que debe cumplir la prueba pericial que resulta necesaria para demostrar ese inequívoco y patente error técnico que permitiría revisar el dictamen del órgano calificador.

Estas exigencias lo que apuntan es que tal pericia no puede limitarse a revelar una simple opinión técnica diferente, sino que tiene que incorporar elementos que permitan al tribunal de justicia formar con total seguridad su convicción sobre esa clase de error de que se viene hablando; y para ello será necesario lo siguiente [...]»

En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que dicha presunción de acierto debe desvirtuarse por error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento.

Este principio de discrecionalidad técnica administrativa resulta igualmente aplicable a los informes técnicos de valoración del cumplimiento de las características mínimas obligatorias del PPT por existir identidad de razón entre ambos supuestos”.



Asimismo, en la Resolución nº 1.163/2021, de 15 de septiembre (Recurso nº 675/2021), dictada precisamente en un recurso interpuesto por un licitador excluido por incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica exigidos, pusimos de manifiesto lo siguiente: “En el caso que nos ocupa, la recurrente no ha resultado finalmente adjudicataria, pese a haber obtenido su oferta una puntuación global superior a las demás ofertas al lote 2, por verificación, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, del incumplimiento del requisito de solvencia técnica, habiéndose además otorgado trámite de subsanación a la recurrente, de conformidad con los artículos 81.2 y 83.6 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), y entendiéndose por tal motivo retirada su oferta, sin que pueda pretender que este Tribunal revise las apreciaciones técnicas realizadas por el órgano de contratación en relación con los bienes cuyo suministro va a ser objeto de contratación, amparadas por esa discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante no solo al valorar las ofertas, sino también al realizar labores de interpretación de las especificaciones contenidas en los pliegos que rigen la licitación. Discrecionalidad que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones del órgano de contratación con apoyo en los correspondientes informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, que no resultan en modo alguno del análisis de la documentación obrante en este expediente.

Consta además informe emitido por los servicios técnicos del órgano de contratación con ocasión de la interposición del presente recurso en el que se reitera el incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos para el lote 2 por los bienes objeto de suministro ofertados por la empresa recurrente, y en el informe al recurso del órgano de contratación en relación con las apreciaciones técnicas realizadas por la entidad recurrente se argumenta lo siguiente: (...)

En consecuencia, tratándose la planteada de una cuestión puramente técnica ajena al juicio de carácter jurídico que debe realizar este Tribunal, ninguna prueba bastante se ha aportado por la recurrente que nos permita llegar a la conclusión ni siquiera atisbar que el órgano de contratación ha incurrido en error material, arbitrariedad o desviación de poder

o ausencia de justificación a la hora de examinar las características técnicas de los bienes ofertados, debiendo concluirse que las alegaciones de la recurrente sobre tales prescripciones técnicas adolecen de vaguedad y contradicción y carecen de justificación suficiente para desvirtuar la presunción “iuris tantum” de certeza de las apreciaciones amparadas por la discrecionalidad técnica de la Administración. Y el objeto de esta vía de impugnación no debe convertirse en un foro de discusión de cuestiones eminentemente técnicas, cuestiones que han sido objeto de valoración por una unidad técnica, que sirve de base a la decisión del órgano de contratación y en la que en este caso no se aprecia ningún error manifiesto”.

El Coordinador de Cultura, Deportes y Actividades del ayuntamiento de Llarena, emitió el 29 de mayo de 2024 (documento nº 24 del expediente administrativo), informe técnico de valoración del sobre B, en controversia, en el que analiza, a juicio de este Tribunal de manera detallada y con la suficiente motivación, todas las proposiciones presentadas, ensalzando las características más positivas en relación con el objeto del contrato, así como las características negativas, en su caso, más sobresalientes, dentro de su ámbito de discrecionalidad técnica. En este sentido, la cláusula 15.1 del cuadro de características establece que los criterios de valoración cuantificables mediante juicio de valor o de carácter subjetivo, se valorarán de acuerdo con los siguientes parámetros:

“Se valorará en función de la claridad, concisión, detalle e integración del mayor o total número de los aspectos indicados objeto de consideración que se deben incluir en la Propuesta”.

Así, con respecto a la proposición presentada por la recurrente el informe técnico citado señala lo que sigue:

“RIVENDEL MERCADOS TEMÁTICOS Y PRODUCCIONES S.L.U.

La propuesta se ajusta a los horarios reflejados para el desarrollo en los lugares y fechas previstas de todas las actividades. Seguidamente, se analizará cada uno de los requisitos técnicos de las diferentes partes contenidas en el objeto del contrato:

-Decoración:

Detalla una relación de materiales con sus medidas, si bien se observa en las imágenes que incorporan que la temática nada tiene que ver con la Fiesta de los Exconxuraos, como por ejemplo las ilustraciones bíblicas que proponen. No incluye ningún criterio organizativo o de planificación del montaje, ni concreta medios propios.

-Mercado medieval:

Plantea la oferta una relación de puestos de artesanos (40) y de alimentación (17). Aunque se indican las medidas de cada puesto, nada se dice de los materiales, estructuras, propuesta organizativa, ni se alude al cumplimiento de normativa.

En cuanto a talleres demostrativos de oficios, muestran imágenes genéricas de 12 talleres, sin más información de ellos.

Incluye un puesto de merchandising oficial de la Fiesta de los Exconxuraos con una muestra fotográfica de los materiales que proponen.

Con respecto a la zona infantil, se prevén en la propuesta 'tres atracciones tipo noria, barca y carrusel' y la presencia de un monitor/a encargado/a. Muestra imágenes de 6 talleres participativos, varios juegos de mesa y una imagen de un cuentacuentos, todas ellas genéricas, sin mayor detalle de las características de cada uno de ellos.

La propuesta ofrece 4 grupos de animación:

TODO TRAPO ESPECTÁCULOS, con 2 componentes y 5 pases al día (no indica duración de cada pase).

EL NIÑO LÁPIZ, con 2 componentes y 5 pases al día (no indica duración de cada pase).

TURDIÓN, con 4 componentes. No concreta en la información número de pases ni duración.

GRIMORIUM, con 4 componentes. No concreta en la información número de pases ni duración.



Prevé habilitar en el mercado una zona debidamente indicada y delimitada 'que incluya exhibición de cetrería'. Muestra imágenes genéricas de 6 aves, indicando cada especie.

No aporta relación de mercados realizados.

Incluye una programación detallada de actuaciones en la zona infantil y otra programación de actividades del mercado durante los días 5, 6 y 7 de julio.

-Torneo medieval:

La propuesta ofrece a la empresa DRAKONIA PRODUCCIONES, con dos espectáculos de 60 minutos cada uno. No incluye número de componentes ni ficha artística ni tampoco técnica, mencionando solamente una sinopsis genérica, así como la potencia del equipo de sonido y de los focos.

-Campamento medieval:

Relacionan las características del campamento: tiendas, escudos, espadas, cama, mesas, bancos, porta armas, postes, cuerda, platos, vasos, jarras, cubiertos, candil, antorchas, banderolas, paneles explicativos de la historia de España y 10 personas. Las imágenes que incorporan son de varios campamentos diferentes y dispares. Mencionan a la Asociación Napoleónica Valenciana, aunque sin definir su misión ni ficha artística.

-Animación de pasacalles inaugural:

Espectáculo propuesto: EL GRAN ELEFANT, con 12 componentes, elefante mecanizado de 3 m. de altura. Se incluye, además, una muestra de cetrería.

-Espectáculo de animación de cena medieval:

Espectáculo propuesto: LENDA. LA PEREGRINACIÓN, de la compañía ALE-HOP, con 10 componentes, temática medieval y seres surgidos de las leyendas celtas y 'la mitología más ancestral'.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, la propuesta técnica de RIVENDEL MERCADOS TEMÁTICOS Y PRODUCCIONES S.L.U. si bien enumera o relaciona elementos genéricos decorativos, puestos de mercado, tipos de talleres participativos, especies de aves o materiales del campamento, no contiene una sólida propuesta organizativa definida para Exconxuraos con el correspondiente enfoque y tratamiento de los servicios a prestar objeto del contrato. Por ello, se le otorga una valoración de 16 puntos (aceptable)”.

Por otra parte, la misma cláusula 15.1 del PCAP determina que:

“Se valorará hasta un máximo de 40 puntos la calidad técnica de la propuesta artística y organizativa en la que se describa el enfoque y tratamiento de los servicios a prestar en escala de valoración por tramos de 10 puntos (modulables en cada tramo):

- Deficiente (0 puntos)*
- Regular (hasta 10 puntos)*
- Aceptable (hasta 20 puntos)*
- Notable (hasta 30 puntos)*
- Excelente (hasta 40 puntos)”.*

Y en relación con lo anterior, la cláusula 15.3 del cuadro de características determina:

“15.3.- UMBRAL MÍNIMO DE PUNTUACIÓN A OBTENER EN LA VALORACIÓN SUBJETIVA DEL SOBRE B

Se establece un umbral mínimo de puntuación de la Propuesta artística y organizativa de 20,00 puntos (sobre los 40 puntos totales), por lo cual los licitadores que no alcancen esta puntuación quedarán excluidos de la licitación, por considerarse que la misma no presenta una calidad mínima que garantice una adecuada ejecución del contrato”.

En consecuencia, dado que la puntuación asignada a la oferta técnica de la recurrente, aun habiendo sido encuadrada dentro del tramo de “aceptable”, no alcanza los 20 puntos mínimos para poder continuar en la licitación, la decisión del órgano de contratación de haber procedido a su exclusión encuentra perfecto encaje en lo dispuesto en la citada cláusula.

Las alegaciones efectuadas en el recurso que, por otra parte, en modo alguno critican la puntuación asignada a la adjudicataria del contrato, se centran únicamente en la oferta del recurrente, criticando que algunos aspectos han sido indebidamente valorados u otros deberían haber sido valorados de mejor manera, pero no pasan de ser opiniones subjetivas de la recurrente o interpretaciones distintas con respecto a las efectuadas por el Técnico evaluador que no se encuentran, a nuestro juicio, debidamente justificadas y amparadas en elementos objetivos. En todo caso, hay que reseñar que la cláusula en controversia tan como está configurada no exige valoraciones parciales de todos los elementos que había que reseñar en la oferta técnica a presentar, sino que lo que requiere es una valoración global dentro de la escala de puntuaciones establecidas en el PCAP, eso sí debidamente motivada, lo que sí se da en el informe discutido.

Este Tribunal reitera carece de conocimientos específicos en esta materia para contradecir la valoración efectuada por el servicio técnico.

El análisis de este Tribunal, por otra parte, debe quedar limitado a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Nada de esto ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual, ha de desestimarse el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.P.L.B., en representación de



RIVENDEL MERCADOS TEMÁTICOS Y PRODUCCIONES, S.L.U., contra la exclusión del recurrente y la adjudicación del procedimiento de *“Contratación de servicios de organización y realización de mercado, campamento y torneo medieval; animación de pasacalles y cena medieval en el Recinto Ferial Llanera durante la Fiesta de ‘Exconxuraos’”*, con expediente n.º 3462/2024, convocado por la Concejalía Delegada de Hacienda, Contratación, Personal y Modernización Administrativa del Ayuntamiento de Llanera.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES